

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 597

Radicación : 76111-33-33-001-2018- 00375-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : GLORIA MILENA LEYTON MENESES
Demandado(s) : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE
URIBE E.S.E.

Guadalajara de Buga (V), 26 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto, por medio del cual se le niega el reconocimiento del posible contrato laboral existente entre la demandante con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que el acto administrativo objeto del presente proceso, no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que lo pretendido es declarar la nulidad del acto ficto que surgió de la solicitud elevada el día 27 de diciembre de 2017, ante el Hospital Tomas Uribe Uribe, de conformidad con lo establecido en el Literal d del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda.

199

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, el Director o quien haga sus veces del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente y solo por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. (Art. 612 CGP modificó al Art. 199 del CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de envío de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

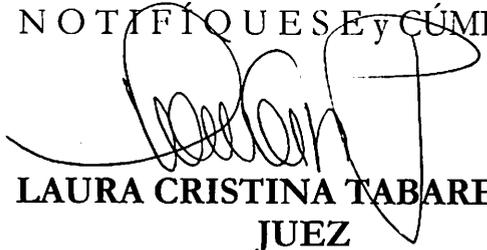
SEPTIMO: **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del cual puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA - VALLE

En estado electrónico No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga 29 de julio de 2019

La secretaria, MERCEDES QUINTERO CRUZ

